

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **10 de noviembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Colpensiones EICE** presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gilberto Segundo Viveros Burbano</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00162 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2292**

**Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar las piezas que acompañan la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, este despacho, considera necesario realizar un control de legalidad del proceso, especialmente en materia de competencia para conocer el asunto. Lo anterior, dado que, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que, ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta

disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Así, conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se clasifica a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; además y conforme lo señala el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 los servidores de las entidades públicas por regla general son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la *“construcción y sostenimiento de obras públicas”*, quienes serán trabajadores oficiales.

Debe recordarse que los empleados públicos que se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión.

Debe recalcar que, el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Por su lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4° indica que aquella estudiará los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

En lo que respecta al caso en concreto, tenemos que la naturaleza jurídica de la Contraloría General de la República, es un ente de control del Estado del orden nacional de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, por ende, quienes se vinculan a ellas están sometidos al régimen jurídico de servidores públicos del Estado.

Una vez precisado lo anterior, es importante considerar que la Corte Constitucional en varios autos, ha señalado que, al asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es cuando involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria,

en su especialidad laboral y de la seguridad social. **(Corte Constitucional Autos 314,329,356 y 954 de 2021)**

Adicional a ello, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social. **(Corte Constitucional A490 de 2021)**

Ahora, si la causación del derecho es posterior a finalización del vínculo del trabajador, la Corte ha precisado que la competencia se determina con la última vinculación laboral del trabajador, para ello, se ha revisado los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público. **(Corte Constitucional A616 de 2021)**

En síntesis, de lo expuesto, para resolver el criterio de competencia en el asunto de marras se prevén dos factores concurrentes, la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Adicionalmente se han

tomado como referencia para determinar, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral.

Descendiendo al caso en particular, el demandante **Gilberto Segundo Viveros Burbano** estuvo vinculado en condición de servidor público de la Contraloría General de la Republica, entre el 2 de noviembre de 1983 al 30 de septiembre de 1993, en el cargo de **revisor de documentos Técnico Grado 1 (Fl. 20 A10 ED)**, tal y como consta en la carpeta administrativa de Colpensiones. En este orden, aquel cuenta con una nomenclatura, clasificación, manual de funciones y sistema salarial de evaluación por méritos fijado por decreto separado. Sumado a ello, se observa que los últimos aportes realizados por el demandante al sistema pensional fueron realizados como empleado público de dicha entidad lo cual consta en bono pensional.

En ese orden de ideas, puede observarse que el proceso concuerda perfectamente bajo los postulados que ha señalado la Corte Constitucional para atribuir la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que **i)** Se ha avizorado la calidad de empleado público del demandante **Gilberto Segundo Viveros Burbano ii)** No existe duda, que la persona que administra el régimen aplicable es de derecho público y adicional a ello, **iii)** se observa que **Gilberto Segundo Viveros Burbano** realizó sus últimos aportes a pensión como empleado público de dicha entidad.

En ese norte, este despacho debe garantizar que el operador jurídico competente resuelva correctamente la controversia, por ser quien tiene la idoneidad y conocimiento para desplegar herramientas jurídicas que permitan llegar a la verdad material del caso y así garantizar para la parte actora que ciertos derechos no esté afectados por la caducidad, amparar la defensa de las entidades estatales, y lo más importante por contar con las herramientas jurídicas idóneas para dirimir el conflicto jurídico suscitado entre las partes.

En suma, este despacho acoge la línea de pensamiento fijada por la Corte Constitucional para remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción competente resolver acertadamente del asunto de marras es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se procederá a remitir la demanda incoada a los Juzgados de lo Administrativos para lo de su competencia.

Corresponde resaltar, que dicha remisión deberá atender lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, que consagra que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

No suficiente con lo anterior, en atención al fuero territorial la jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)**

Particularmente en materia contencioso, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, menciona que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará **por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**, para el asunto en particular, tanto el demandante como la demandada Colpensiones tiene sede en Cali, por ende, resulta competente asumir competencia a los juzgados administrativos de Cali.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/11/2023**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**